

## INFORME N° 20 -2019-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

Se formulan consultas vinculadas a la aplicación de la Ley que promueve la inversión y desarrollo de la región amazónica (Ley N° 30896) y la Ley de promoción de la inversión y desarrollo del departamento de Loreto (Ley N° 30897).

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; en adelante Ley N° 27037.
- Decreto Supremo N° 103-99-EF, mediante el que se aprueba el Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley 27037; en adelante Decreto Supremo N° 103-99-EF.
- Resolución Ministerial N° 245-99-EF-15, mediante la que se dictan medidas complementarias a fin de permitir aplicación de la exoneración del IGV a importación de bienes para consumo en la Amazonía; en adelante Resolución Ministerial N° 245-99-EF-15.
- Ley N° 30896, Ley que promueve la inversión y desarrollo de la región amazónica; en adelante Ley N° 30896.
- Ley N° 30897, Ley de promoción de la inversión y desarrollo del departamento de Loreto; en adelante Ley N° 30897.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 000ADT/2000-000325, que aprueba el Procedimiento Específico DESPA-PE.01.15 "Exoneración del IGV e IPM a la Importación de bienes para el consumo en la Amazonia - Ley N° 27037" (versión 1).

### III. ANALISIS:

1. **¿Mantiene la Intendencia de Aduana de Iquitos su condición de aduana de ingreso directo a la Amazonía a efectos de la exoneración del IGV prevista en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037 aun cuando el departamento de Loreto ya no goza de dicha exoneración desde el 01 de enero del 2019?**<sup>1</sup>

En principio, debemos mencionar que con el objeto de promover el desarrollo sostenible e integral de la Amazonia<sup>2</sup>, mediante la Ley N° 27037 se otorgan una serie de beneficios tributarios para la comercialización de ciertos productos y prestación de servicios dentro de dicha región, habiéndose previsto en su Tercera Disposición Complementaria que la importación de bienes que se destinen al consumo en la Amazonía se encontraría exonerada el IGV hasta el 31 de diciembre del año 2000, vigencia que fue posteriormente prorrogada por el artículo 2 de la Ley N° 30896 hasta el 31 de diciembre de 2019.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Ley N° 30897, en el departamento de Loreto solo mantienen la exoneración las mercancías clasificadas en las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del arancel de aduanas comprendidas dentro del beneficio, cuya exoneración se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2028.

<sup>2</sup> En el artículo 3 de la Ley N° 27037 se establece lo que para efectos de la Ley comprende la Amazonía, habiéndose incluido al departamento de Loreto.

<sup>3</sup> Excepto las mercancías comprendidas en las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del Arancel de Aduanas, cuya exoneración se amplía hasta el 31 de diciembre de 2029 conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 30896.



Al respecto, mediante el artículo 18 del Decreto Supremo N° 103-99-EF se precisa que la mencionada exoneración solo procede respecto de los bienes especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano - Colombiano y los bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503.

Agrega el mismo artículo 18, que el acogimiento a la exoneración puede ser directo, mediante el ingreso al país de las mercancías por los terminales terrestres, fluviales o aéreos de la Amazonía, en cuyo caso la importación debe efectuarse a través de las aduanas habilitadas para el tráfico internacional de mercancías en la Amazonía, o vía devolución mediante notas de crédito negociables, siempre que el ingreso de los bienes con destino final a la Amazonía se realice por las Intendencias de Aduana Marítima o Aérea y Postal del Callao o la Intendencia de Aduana de Paita, en cuyo caso el pago efectuado por concepto de IGV será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las aduanas de la Amazonía.<sup>4</sup>

Complementando lo expuesto, el artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 245-99-EF-15 estipula que para efecto de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Supremo N° 103-99-EF, "(...) las Aduanas de ingreso directo a la Amazonía o donde se realice el reconocimiento físico de las mercancías son las Intendencias de Aduana de **Iquitos, Pucallpa, Tarapoto, Puerto Maldonado, La Tina o Puno** y las que establezca ADUANAS en otros puntos de la Amazonía." (Énfasis añadido)

En consonancia con las normas glosadas, en el numeral 5 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PE.01.15 se señala que para acogerse a la exoneración directa en la importación es necesario que se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) "Que el ingreso al país de los bienes o insumos se realice por los terminales terrestres, fluviales o aéreos de la Amazonía; y,
- b) Que la importación se efectúe a través de las Aduanas habilitadas para el tráfico internacional de mercancías en la Amazonía, consideradas como Aduanas de ingreso directo a la Zona.

**Las Aduanas de ingreso directo a la Amazonía son las Intendencias de Aduana de Iquitos, Pucallpa, Tarapoto, Puerto Maldonado, La Tina y Puno.**" (Énfasis añadido)

Así pues, conforme al marco normativo esbozado, se colige que para poder gozar de la exoneración prevista en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037 es necesario que la importación de mercancías se realice bajo ciertas condiciones, como es que su ingreso se produzca por determinadas Intendencias de Aduana, según se trate de acogimiento directo al beneficio o mediante notas de crédito negociables, habiéndose previsto expresamente que la Intendencia de Aduana de Iquitos forma parte de las aduanas habilitadas a fin del acogimiento a la exoneración directa.

No obstante lo señalado, mediante el artículo 2 de la Ley N° 30897 se deja sin efecto para el departamento de Loreto, a partir del 1 de enero de 2019:

*"La exoneración del impuesto general a las ventas por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía a que se refiere la tercera disposición complementaria de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, con excepción de las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del arancel de aduanas comprendidas dentro del beneficio cuya exoneración se ampliará hasta el 31 de diciembre de 2028."*

<sup>4</sup> La regularización debe solicitarse dentro de los treinta (30) días siguientes de la fecha en que se efectuó el pago, vencido este plazo el pago se entenderá como definitivo.

En dicho contexto, las declaraciones numeradas a partir del 1 de enero de 2019, que amparen mercancías para su uso o consumo en el departamento de Loreto, no gozan de la exoneración del IGV establecida mediante la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, a menos que se encuentren comprendidos por las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del Arancel de Aduanas, las mismas que podrán ser objeto del beneficio hasta el 2028.

En consecuencia, considerando que por disposición del artículo 2 de la Ley N° 30896 la exoneración del IGV a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037 mantiene su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, excepto para el departamento de Loreto<sup>5</sup>, surge la interrogante de si la Intendencia de Aduana de Iquitos, con jurisdicción sobre el departamento de Loreto, mantiene su condición de aduana de ingreso directo a la Amazonía para el acogimiento a la exoneración de mercancías clasificadas arancelariamente en partidas no comprendidas por los capítulos 84, 85 y 87 del Arancel de Aduanas que tengan como destino una zona en la que resulta aplicable la prórroga establecida por el artículo 2 de la Ley N° 30896.

A este efecto, debemos relevar que aun cuando el departamento de Loreto ha sido excluido del beneficio previsto en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, no se ha emitido norma alguna que deje sin efecto la designación de la Intendencia de Aduana de Iquitos como aduana de ingreso directo, condición que ha sido expresamente establecida por el artículo 4 de la Resolución Ministerial 245-99-EF-15, donde se le señala como una de "(...) las aduanas de ingreso directo a la Amazonía (...)", redacción que nos lleva a concluir que esta aduana puede continuar actuando al amparo de las normas vigentes como aduana de ingreso directo al territorio nacional para las mercancías cuyo uso y consumo se vaya a producir en una zona distinta dentro de la Amazonía que goce del beneficio.

En este mismo sentido, recogiendo lo previsto en el artículo 18 del Decreto Supremo 103-99-EF, el inciso b) del numeral 5 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PE.01.15, al regular sobre los requisitos para el acogimiento directo a la exoneración en comentario, estipula textualmente que la importación debe efectuarse por "(...) las aduanas habilitadas para el tráfico internacional de mercancías **en la Amazonía**, consideradas como Aduanas de ingreso directo **a la Zona**." (Énfasis añadido), es decir, por las aduanas de ingreso directo a la Amazonía, lo que no supone que la circunscripción de la Aduana por la que ingresan las mercancías deba encontrarse exonerada, sino que debe formar parte del territorio considerado como Amazonía por el artículo 3 de la Ley N° 27037 que, entre otros, comprende al departamento de Loreto.



Adicionalmente, conforme a lo mencionado en párrafos precedentes, si bien el inciso b) del artículo 2 de la Ley N° 30897 deja sin efecto a partir del 1 de enero de 2019, para el departamento de Loreto, lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, también tenemos que por excepción se amplía su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2028 para exonerar del IGV la importación de mercancías comprendidas en las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 que tengan como destino final dicho departamento.

Dicha situación abunda en el hecho de que la Intendencia de Aduana de Iquitos no ha perdido su condición de aduana de ingreso directo para la destinación aduanera de toda mercancía objeto de exoneración en la Amazonía, pues no resultaría coherente discriminar su condición en función de las mercancías destinadas, esto es, de si las mismas se encuentran o no clasificadas en los capítulos 84, 85 u 87 del arancel de aduanas.

<sup>5</sup> La Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30896 precisa que lo dispuesto en esta Ley no es de aplicación para la región Loreto, que se regula por sus propias normas.

Sostener que la aduana de Iquitos solo constituye aduana de ingreso directo para las mercancías clasificadas arancelariamente en los capítulos 84, 85 y 87 supondría que bajo ninguna circunstancia podrían ingresar por esta aduana mercancías exoneradas que no estuviesen clasificadas en dichos capítulos y que tuviesen como destino final una zona de la Amazonía que sí goza del beneficio, pues, como se ha señalado en párrafos precedentes, solo califican como aduanas de ingreso indirecto con destino a la Amazonía las Intendencias de Aduana Marítima y Aérea y Postal del Callao y la Intendencia de Aduana de Paita.

Por consiguiente, se colige que la Intendencia de Aduana de Iquitos mantiene su condición de aduana de ingreso directo a la Amazonía a efectos de la exoneración del IGV prevista en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, incluso para mercancías no clasificadas en los capítulos 84, 85 y 87 del arancel de aduanas.

**2. En consideración de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 2 de la Ley N° 30897, ¿El traslado al departamento de Loreto de mercancías nacionalizadas en la Amazonía con exoneración del IGV se encuentra afecto al pago de los tributos diferenciales resultantes de los tributos aplicables en la zona de tributación común y de los que hayan sido pagados o dejados de pagar para el ingreso de las mercancías a la zona de tributación especial?**

Al respecto, debemos mencionar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 de la LGA, las mercancías extranjeras que se importen para su consumo en zonas de tratamiento aduanero especial solo se consideran nacionalizadas respecto a estos territorios; por lo que para su ingreso a zona de tributación común deben pagar los tributos que gravan su importación al resto del territorio aduanero según lo establecido en la legislación vigente, sirviendo como pago a cuenta los tributos que por ellas se hubiesen cancelado.

En consonancia con lo expuesto, el inciso b) del artículo 140 de la LGA establece que el traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común constituye una de las hipótesis de incidencia que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria aduanera; así pues, la salida de mercancías de una zona de tratamiento especial hacia otra zona en la que no se aplican beneficios tributarios ocasionará el nacimiento de la referida obligación y la consecuente exigibilidad de pago de los tributos diferenciales<sup>6</sup> que gravan su importación al resto del territorio nacional.

Complementariamente, el artículo 202 del RLGA dispone que para poder efectuar el traslado de mercancías desde una zona de tributación especial a una de tributación común es indispensable que previamente se presente una solicitud de traslado ante la Intendencia de Aduana de la circunscripción de la zona de tributación especial donde se encuentren las mercancías y se cancelen los tributos diferenciales, resultantes de los tributos aplicables en la zona de tributación común y de los que hayan sido pagados o dejados de pagar para el ingreso de las mercancías a la zona de tributación especial.

Por tanto, para que proceda el traslado de mercancías de una zona de tributación especial a una que no goza del beneficio deben cumplirse las condiciones establecidas en las normas, las que incluyen la presentación de la respectiva solicitud de traslado y el pago de los tributos diferenciales que gravan su importación en el resto del territorio nacional.

<sup>6</sup> Conforme con lo prescrito en el inciso b) del artículo 150 de la LGA, en estos casos, así como en la transferencia de mercancías importadas con exoneración o inafectación, la obligación tributaria aduanera es exigible a partir del cuarto día siguiente de notificada la liquidación por la autoridad aduanera.



En ese sentido, considerando que desde el 1 de enero de 2019 el departamento de Loreto ya no goza de la exoneración del IGV establecida por la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, salvo para la importación de mercancías clasificadas en los capítulos 84, 85 y 87 del arancel de aduanas, se colige que para el traslado al departamento de Loreto de bienes nacionalizados con el beneficio, que no estén comprendidos en los mencionados capítulos, será necesario que previamente se cancelen los tributos diferenciales resultantes de los tributos aplicables en la zona de tributación común y de los que hayan sido pagados o dejados de pagar para el ingreso de las mercancías a la zona de tributación especial.

#### IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. La Intendencia de Aduana de Iquitos mantiene su condición de aduana de ingreso directo a la Amazonía a efectos de la exoneración del IGV prevista en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, incluso para mercancías no clasificadas en los capítulos 84, 85 y 87 del arancel de aduanas.
2. Para trasladar al departamento de Loreto bienes no clasificados en los capítulos 84, 85 y 87 del arancel de aduanas que hubiesen sido nacionalizados con exoneración del IGV al amparo de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, será necesario que previamente se cancelen los tributos diferenciales resultantes de los tributos aplicables en la zona de tributación común y de los que hayan sido pagados o dejados de pagar para el ingreso de las mercancías a la zona de tributación especial.

Callao, 05 FEB. 2019



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

**MEMORÁNDUM N° 34-2019-SUNAT/340000**

**A :** **MOISES ABRAHAM CARLOS CARLOS**  
Intendente (e) de la Aduana de Iquitos

**DE :** **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

**ASUNTO :** Ley de promoción de la inversión en la Amazonía

**REF. :** Solicitud Electrónica SIGED N° 00026-2019/3L0400


**FECHA :** Callao, **05 FEB. 2019**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual formulan consultas vinculadas a la aplicación de la Ley que promueve la inversión y desarrollo de la región amazónica (Ley N° 30896) y la Ley de promoción de la inversión y desarrollo del departamento de Loreto (Ley N° 30897).

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 20-2019-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



  
-----  
**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

